



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00044, informando que la parte cumplió con el requerimiento efectuado en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00044**-00
Dte. VICKY LOPEZ
Ddo. FERNANDO JARAMILLO VARGAS

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el expediente, se evidencia que el apoderado demandante, quien tiene la facultad expresa para ello, cumplió con el requerimiento efectuado en providencia anterior, presentando escrito en donde manifiesta su intención de desistir de la totalidad de las pretensiones de la presente demanda. Así las cosas, es oportuno aclararle a la parte actora que el desistimiento implica la renuncia total de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, lo que conlleva que el auto que acepta el desistimiento genere iguales efectos de aquella sentencia.

Así, de conformidad con lo solicitado y lo dispuesto en el artículo 314 y 315 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se accederá a la solicitud presentada. En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la totalidad de las pretensiones del presente proceso conforme lo establecido en el artículo 314 y 315 del CGP y de acuerdo con lo anteriormente señalado.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso.

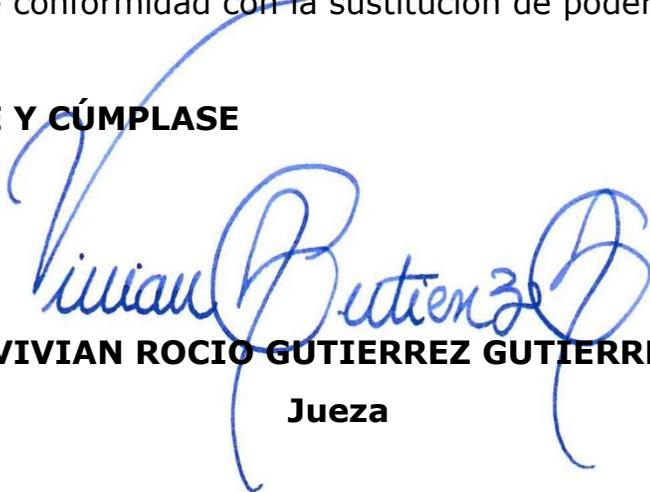
TERCERO: Sin condena costas ante su no causación.



CUARTO: ORDENAR EL ARCHIVO del expediente.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. HENRY LEANDRO FIGUEROA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.026.269.938 y T. P. N° 320.672 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante de conformidad con la sustitución de poder aportada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
Jueza

IDHC

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en ESTADO N°
039 de Fecha 17 de abril de 2024.



Secretario: **DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA**



Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e40d88fe7569eb3a89211ce7e938b3f47a9d0243ec9fd800eb58702e73607e**

Documento generado en 16/04/2024 02:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2023-00098, informando que obra subsanación a la demanda. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2023-00098**-00
Dte: ARMANDO RIOS IZQUIERDO
Dda: INVERSIONES ALDEMAR S.A., SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., y ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la subsanación a la demanda allegada por la apoderada del demandante, de una nueva revisión al expediente, se evidencia que existen unas falencias en el escrito de demanda que deben ser subsanadas con el fin de evitar futuras nulidades, por lo que, teniendo en cuenta que no se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A, y 26 del C.P.T. y de la S.S., y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, se **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por cuanto:

- a) Se incumplió con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, ya que el demandante al presentar la demanda, a pesar de que aporta una constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a las demandadas, no aportó constancia del recibo de dicha comunicación por parte de aquellas.
- b) Se incumplió con lo dispuesto el Artículo 25 numeral 6 del C.P.T y de la S.S., por cuanto se observa que se pretende el pago de una pensión de invalidez por parte de la demandada FAMISANAR EPS, advirtiendo que no sería la entidad competente para cumplir con dicha carga, por lo que deberá reformular dicha pretensión.



c) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 2 y ss., del C.P.T y de la S.S., teniendo en cuenta que la parte actora pretende que se declare una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, para posteriormente reconocer una pensión por invalidez, así, y como quiera que ya existe un pronunciamiento al respecto por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, y de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, se hace necesario su vinculación, por lo que deberá adecuar el escrito de demanda en su integridad, así como el poder conferido por el actor con las nuevas demandadas.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. La subsanación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCIO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

IDHC

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en ESTADO N°
039 de Fecha **17 de abril de 2024**.



Secretario: **DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA**



Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0570f9a0ff55e5dcd3129613e6b8ce1c4acdbd654463a3c977f3a23e9a66ba2**

Documento generado en 16/04/2024 02:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral N° 2023-00259, informando que se encuentra vencido el termino judicial impuesto en Auto anterior. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Proceso Ordinario Laboral N° 110013105008-**2023-00259**-00

Dte.: JUAN MANUEL HENAO CARDONA

Ddo. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y PARROQUIA LA PRESENTACIÓN DE NUESTRA SEÑORA

Visto el informe secretarial que antecede, seria del caso calificar la subsanación de la demanda, sin embargo, la parte actora guardo silencio y por ende no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral (1), literal a), b), c), d) y e), del Auto de inadmisión del día 22 de noviembre del 2024, por lo cual se dará cumplimiento a lo prevenido en la providencia mencionada. Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: INFÓRMESE a la Oficina Judicial de Reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

Ehm.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°039 de Fecha 17 de abril de 2024

Secretario: DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA



Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810b964d9c8d9ce32889e079a955d7659ce368f4dd2458de764a51393fdd2eb**

Documento generado en 16/04/2024 02:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024, ingreso al Despacho de la señora Jueza el Proceso Ordinario Laboral N° 2023 – 00261, informando que se encuentra vencido el término indicado en Auto anterior, de igual modo, que la parte demandante procedió a allegar escrito de subsanación. Sírvase proveer

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2023-00261**-00
Dte: JOHAN FERLEY ORDUZ ORTIZ
Ddo: LUZ ANGÉLICA MELANIE BAENA PUENTES

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la subsanación de la demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por JOHAN FERLEY ORDUZ ORTIZ, en contra de LUZ ANGÉLICA MELANIE BAENA PUENTES

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., y artículo 8 del Ley 2213 de 2022., trámite que deberá ser adelantado por la parte actora.

TERCERO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que, habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el párrafo 1º



numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ehm

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°039 de Fecha 17 de abril de 2024

Secretario: DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA

Firmado Por:

Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19f1abb299b2da78e9c3d5e895f8d6c9c82b8747b2cc06bfcdfbd314b7a1ce79

Documento generado en 16/04/2024 02:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024, ingreso al Despacho de la señora Jueza el Proceso Ordinario Laboral N° 2023 – 00269, informando que se encuentra vencido el término indicado en Auto anterior, de igual modo, que la parte demandante procedió a allegar escrito de subsanación. Sírvase proveer

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2023-00269**-00
Dte: JOSÉ AMBROSIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ
do: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la subsanación de la demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por JOSÉ AMBROSIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., y artículo 8 del Ley 2213 de 2022., trámite que deberá ser adelantado por la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR del presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a través del canal digital informado por el demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del proceso y artículo 8 Ley 2213 de 2022.



CUARTO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que, habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora MARIA DEL CARMEN YAYA CASTILLO, identificada con C.C. No. 41.601.594 y T.P. No. 29.612 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

Ehm

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°039 de Fecha 17 de abril de 2024



Secretario: DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA

Firmado Por:

Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e51ec6dc35d3765cec2a58ba2f0ca2386da28e2ca01d5aae1adaa5b613d37aa**

Documento generado en 16/04/2024 02:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024, ingreso al Despacho de la señora Jueza el Proceso Ordinario Laboral N° 2023 – 00273, informando que se encuentra vencido el término indicado en Auto anterior, de igual modo, que la parte demandante procedió a allegar escrito de subsanación. Sírvase proveer

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2023-00273**-00
Dte: JORGE ELIECER OLAYA LOZADA
Ddo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES
y PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la subsanación de la demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por JORGE ELIECER OLAYA LOZADA, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., y artículo 8 del Ley 2213 de 2022., trámite que deberá ser adelantado por la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR del presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a través del canal digital informado por el demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del proceso y artículo 8 Ley 2213 de 2022.



CUARTO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que, habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el párrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora NATHALY TAUTIVA ROJAS, identificada con C.C. No. 53.115.942 y T.P. No. 201.301 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

Ehm

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°039 de Fecha 17 de abril de 2024



Secretario: DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA

Firmado Por:

Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44602b8e7e4597fe3d2922672cf3142a9d6426dff93faa9ca89fb0a7dcc42b3b**

Documento generado en 16/04/2024 02:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024, ingreso al Despacho de la señora Jueza el Proceso Ordinario Laboral N° 2023 – 00311, informando que se encuentra vencido el término indicado en Auto anterior, de igual modo, que la parte demandante procedió a allegar escrito de subsanación. Sírvase proveer

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2023-00311**-00
Dte: JOHNNY ARTURO COVILLA LOPEZ
Ddo: ECOPETROL S.A

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la subsanación de la demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por JOHNNY ARTURO COVILLA LOPEZ, en contra de ECOPETROL S.A

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., y artículo 8 del Ley 2213 de 2022., trámite que deberá ser adelantado por la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR del presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a través del canal digital informado por el demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del proceso y artículo 8 Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el



proceso, y que, habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

Ehm

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°039 de Fecha 17 de abril de 2024



Secretario: DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA

Firmado Por:

Vivian Rocío Gutierrez Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b6bcd867d3f942c822475d94f64d3e9264c93fa26d776319aeaf2567e01364**

Documento generado en 16/04/2024 02:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024, ingreso al Despacho de la señora Jueza el Proceso Ordinario Laboral N° 2023 – 00315, informando que se encuentra vencido el término indicado en Auto anterior, de igual modo, que la parte demandante procedió a allegar escrito de subsanación. Sírvase proveer

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2023-00315**-00

Dte: JAIME DAVID MONTAÑA

Ddo: ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL
COLOMBIA

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la subsanación de la demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por JAIME DAVID MONTAÑA, en contra de ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., y artículo 8 del Ley 2213 de 2022., trámite que deberá ser adelantado por la parte actora.

TERCERO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que, habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras;



haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el párrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

Ehm

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°039 de Fecha 17 de abril de 2024



Secretario: DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA

Firmado Por:

Vivian Rocío Gutiérrez Gutiérrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07311bdf46a02f71b5b135c236fb236dbad249671fcf70f62973fb20fbeb45b9

Documento generado en 16/04/2024 02:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024, ingreso al Despacho de la señora Jueza el Proceso Ordinario Laboral N° 2023 – 00319, informando que se encuentra vencido el término indicado en Auto anterior, de igual modo, que la parte demandante procedió a allegar escrito de subsanación. Sírvese proveer

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2023-00319**-00
Dte: MIGUEL ÁNGEL MOLANO RODRIGUEZ
Ddo: ANJEMA CONSTRUCCIONES S.A.S y APIROS S.A.S

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la subsanación de la demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por MIGUEL ÁNGEL MOLANO RODRIGUEZ, en contra de ANJEMA CONSTRUCCIONES S.A.S y APIROS S.A.S

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., y artículo 8 del Ley 2213 de 2022., trámite que deberá ser adelantado por la parte actora.

TERCERO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que, habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º



numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ehm

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°039 de Fecha 17 de abril de 2024

Secretario: DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA

Firmado Por:

Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56928a34f92bd75644918c5dad740d1e4f06cf08a26ed55379a49e1f02fcf602**

Documento generado en 16/04/2024 02:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024, ingreso al Despacho de la señora Jueza el Proceso Ordinario Laboral N° 2023 – 00321, informando que se encuentra vencido el término indicado en Auto anterior, de igual modo, que la parte demandante procedió a allegar escrito de subsanación. Sírvese proveer

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2023-00321**-00
Dte: ISRAEL JIMENEZ SALCEDO
Ddo: INVERSIONES AGROCOMERCIALES BACO S.A.S

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la subsanación de la demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por ISRAEL JIMENEZ SALCEDO, en contra de INVERSIONES AGROCOMERCIALES BACO S.A.S

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., y artículo 8 del Ley 2213 de 2022., trámite que deberá ser adelantado por la parte actora.

TERCERO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que, habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la



documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

Ehm

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°039 de Fecha 17 de abril de 2024



Secretario: DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA

Firmado Por:

Vivian Rocío Gutierrez Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d25f49eec43901ed9d21a3ac5a6861402303da54e856c139fd63e6c458c5045**

Documento generado en 16/04/2024 02:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024, ingreso al Despacho de la señora Jueza el Proceso Ordinario Laboral N° 2023 – 00345, informando que se encuentra vencido el término indicado en Auto anterior, de igual modo, que la parte demandante procedió a allegar escrito de subsanación. Sírvese proveer

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2023-00345**-00
Dte: SONIA MAGDALENA MOSCOSO VELOZA
Ddo: SANAS TRANSACCIONES – SANAS S.A.S

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la subsanación de la demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por SONIA MAGDALENA MOSCOSO VELOZA, en contra de SANAS TRANSACCIONES – SANAS S.A.S

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., y artículo 8 del Ley 2213 de 2022., trámite que deberá ser adelantado por la parte actora.

TERCERO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que, habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para



la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1° numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

Ehm

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°039 de Fecha 17 de abril de 2024



Secretario: DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA

Firmado Por:

Vivian Rocío Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3235042f8d3c00150363e69416661327b7d3a908309862027d03c9e151d673e3**

Documento generado en 16/04/2024 02:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024, ingreso al Despacho de la señora Jueza el Proceso Ordinario Laboral N° 2023 – 00349, informando que se encuentra vencido el término indicado en Auto anterior, de igual modo, que la parte demandante procedió a allegar escrito de subsanación. Sírvase proveer

**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO**

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2023-00349**-00
Dte: EDGAR RUEDA RAMOS
Ddo: ECOPETROL S.A

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la subsanación de la demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por EDGAR RUEDA RAMOS, en contra de ECOPETROL S.A

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., y artículo 8 del Ley 2213 de 2022., trámite que deberá ser adelantado por la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR del presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a través del canal digital informado por el demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del proceso y artículo 8 Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a



obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que, habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

Ehm

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en ESTADO N°
039 de Fecha **17 abril de 2024**.



Secretario: **DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA**

Firmado Por:
Vivian Rocío Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0e6245198f6d41a802cc5a28f67d3bb411c8ae4970448398168e1eccd94410**

Documento generado en 16/04/2024 02:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024, ingreso al Despacho de la señora Jueza el Proceso Ordinario Laboral N° 2023 – 00351, informando que se encuentra vencido el término indicado en Auto anterior, de igual modo, que la parte demandante procedió a allegar escrito de subsanación. Sírvase proveer

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2023-00351**-00
Dte: MARITZA CARMEN SASTOQUE FRAGOZO
Ddo: COVINOC S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la subsanación de la demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por MARITZA CARMEN SASTOQUE FRAGOZO, en contra de COVINOC S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., y artículo 8 del Ley 2213 de 2022., trámite que deberá ser adelantado por la parte actora.

TERCERO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que, habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la



documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1° numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

Ehm

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 039 de Fecha 17 de abril de 2024



Secretario: DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA

Firmado Por:

Vivian Rocío Gutierrez Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 087384be772d2f2af85a6b87b5a17927ca581edf0376ab303b234fe903aa7f18

Documento generado en 16/04/2024 02:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024, ingreso al Despacho de la señora Jueza el Proceso Ordinario Laboral recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial, correspondiéndole a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2023-00425. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2023-00425**-00
Dte: MARÍA DEL PILAR CAICEDO HERRERA
Ddo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
y PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 del 2022, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7 del C.P.T y de la S.S., ya que en los hechos descritos en los numerales 10,11,12,15,17,19,22 y 23, convergen indebidamente dos o más situaciones fácticas, las cuales deben ser separadas.
- b) Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 26 numeral 5 del C.P.T y de la S.S., por cuanto la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa frente a la demandada COLPENSIONES, no se logra evidenciar la fecha de recibido o el número de consecutivo del radicado de la petición por parte de la entidad y respuesta de la misma.
- c) Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, dado que el demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada COLPENSIONES, a la dirección electrónica inscrita para



notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, tal y como lo ordena la disposición en cita en precedencia.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor LUIS CARLOS GUERRERO ROJAS, identificado con C.C. No. 80.813.233 y T.P. No. 158.138 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

Ehm

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°039 de Fecha 17 de abril de 2024



Secretario: DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d863aa8adb84632d8dc393a18ae5d6a54d7f91a23fd72f8cd3aab317d7c2e22a**

Documento generado en 16/04/2024 02:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024, ingreso al Despacho de la señora Jueza el presente Proceso Ordinario Laboral recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial, correspondiéndole a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2023-00429. Sírvese proveer.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2023-00429**-00
Dte: GUILLERMO SOSA ABELLA
Ddo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES,
PORVENIR S.A y PROTECCION S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada el escrito de la demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por GUILLERMO SOSA ABELLA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, PORVENIR S.A y PROTECCION S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las demandadas, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., y artículo 8 del Ley 2213 de 2022., trámite que deberá ser adelantado por la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR del presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a través del canal digital informado por el demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del proceso y artículo 8 Ley 2213 de 2022.



CUARTO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que, habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el párrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora YULIS ANGÉLICA VEGA FLÓREZ, identificada con C.C. No. 52.269.415 y T.P. No. 154.579 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

Ehm

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°039 de Fecha 17 de abril de 2024



Secretario: DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA

Firmado Por:

Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d905c115c7a4063b5adf7e37f0285b5a0577fb2ba494600772e2d2880b66d5**

Documento generado en 16/04/2024 02:27:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024, ingreso al Despacho de la señora Jueza el presente Proceso Ordinario Laboral recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial, correspondiéndole a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2023-00433. Sírvase proveer

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2023-00433**-00
Dte: FAUSTO GUILLERMO LLANOS ARMENTA
Ddo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES,
PORVENIR S.A y PROTECCION S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada el escrito de la demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por FAUSTO GUILLERMO LLANOS ARMENTA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, PORVENIR S.A y PROTECCION S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las demandadas, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., y artículo 8 del Ley 2213 de 2022., trámite que deberá ser adelantado por la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR del presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a través del canal digital informado por el demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del proceso y artículo 8 Ley 2213 de 2022.



CUARTO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que, habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el párrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora DIANA PAOLA CABRERA BERMUDEZ, identificada con C.C. No. 1.010.192.224 y T.P. No. 252.604 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

Ehm

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°039 de Fecha 17 de abril de 2024



Secretario: DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA

Firmado Por:
Vivian Rocío Gutiérrez Gutiérrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac94a896e58754842cc7836d619b9959ad73c7355ede95e72f48de38f4f43d8**

Documento generado en 16/04/2024 02:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024, ingreso al Despacho de la señora Jueza el Proceso Ordinario Laboral recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial, correspondiéndole a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2023-00437. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2023-00437**-00
Dte: EDGAR AUGUSTO CASTRO SERRATO
Ddo: BANCO POPULAR.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 del 2022, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a) Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., ya que junto con la demanda no fue aportado el certificado de existencia y representación legal de la demandada, por lo que tendrá que allegar un certificado con una fecha de expedición no superior a un (1) mes de la fecha de publicación del presente Auto.
- b) Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, dado que el demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada BANCO POPULAR, a la dirección electrónica inscrita para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, tal y como lo ordena la disposición en cita en precedencia.
- c) Se incumplió con lo dispuesto el Artículo 26 numeral 3 del C.P.T y de la S.S., por cuanto no se observa las pruebas relacionadas en el



acápites correspondientes, por tanto, deberá allegarlas, de manera tal que pueda ser legible completamente su contenido.

- d) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P en razón a que no se aportó el poder, además de ello deberá allegarlo con presentación personal y/o el comprobante de haberse conferido a través de mensaje de datos desde el correo electrónico del poderdante, y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

Ehm

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°039 de Fecha 17 de abril de 2024



Secretario: DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA

Firmado Por:

Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eab4983439f0fd6211e69154a9d2a14e63de5566762636051c039b673cde57**

Documento generado en 16/04/2024 02:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024, ingreso al Despacho de la señora Jueza el Proceso Ordinario Laboral recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial, correspondiéndole a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2023-00443. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2023-00443**-00
Dte: ANA GRACIELA IZAQUITA DIAZ
Ddo: COLPENSIONES y PORVENIR.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 del 2022, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7 del C.P.T y de la S.S., ya que en los hechos descritos en los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 13, 14 y 15, convergen indebidamente dos o más situaciones fácticas, las cuales deben ser separadas.
- b) Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, dado que la demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las partes demandadas, por lo cual se requiere a la parte actora para que remita la demanda y sus anexos a la dirección electrónica inscrita para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal, allegando la respectiva constancia de su remisión y acuse de recibido.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos



enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora CONSUELO FLOREZ GARCIA, identificada con C.C. No. 52.175.439 y T.P. No. 289.109 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

Ehm

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°039 de Fecha 17 de abril de 2024



Secretario: **DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA**

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de279640082b4be9dbad924b124ec29a5e518d940cf3ce2fa47ecc53effaacd**

Documento generado en 16/04/2024 02:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024, ingreso al Despacho de la señora Jueza el Proceso Ordinario Laboral recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial, correspondiéndole a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2023-00449. Sírvase proveer.

**DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO**

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2023-00449**-00

Dte: WILLIAM HENRY SIERRA SIERRA

Ddo: SERVIENTREGA S.A., TALENTUM TEMPORAL S.A.S., TIMÓN S.A. y
ACCION S.A.S EN REORGANIZACION.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 del 2022, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7 del C.P.T y de la S.S., ya que en los hechos descritos en los numerales 1, 2 y 3, convergen indebidamente dos o más situaciones fácticas, las cuales deben ser separadas.
- b) Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., ya que junto con la demanda fue aportado el certificado de existencia y representación legal de la demandada ACCION S.A.S EN REORGANIZACION, de fecha 02 de mayo de 2023, por lo que tendrá que allegar un certificado con una fecha de expedición no superior a un (1) mes de la fecha de publicación del presente Auto.
- c) Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., ya que junto con la demanda fue aportado el certificado de existencia y representación legal de las demandadas



TIMÓN S.A. y TALENTUM TEMPORAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, de fecha 02 de junio de 2023, por lo que tendrá que allegar un certificado con una fecha de expedición no superior a un (1) mes de la fecha de publicación del presente Auto.

d) Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., ya que junto con la demanda fue aportado el certificado de existencia y representación legal de la demandada SERVIENTREGA S.A, de fecha 04 de agosto de 2023, por lo que tendrá que allegar un certificado con una fecha de expedición no superior a un (1) mes de la fecha de publicación del presente Auto

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor CARLOS ANÍBAL GUZMÁN ZULUAGA, identificado con C.C. No. 10.287.598 y T.P. No. 250.000 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

Ehm

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°039 de Fecha 17 de abril de 2024

Secretario: DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7158231ef37087ca6db51c4c75a14fed28b8d23277f101bd83212bdd6dff369f**

Documento generado en 16/04/2024 02:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024, ingreso al Despacho de la señora Jueza el presente Proceso Ordinario Laboral recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial, correspondiéndole a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2023-00453. Sírvase proveer

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2023-00453**-00
Dte: JAIME ALBERTO CORREA AMADO
Ddo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada el escrito de la demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por JAIME ALBERTO CORREA AMADO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., y artículo 8 del Ley 2213 de 2022., trámite que deberá ser adelantado por la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR del presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a través del canal digital informado por el demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del proceso y artículo 8 Ley 2213 de 2022.



CUARTO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que, habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor ROGELIO ANDRES GIRALDO GONZALEZ, identificado con C.C. No. 16.073.875 y T.P. No. 158.644 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

Ehm

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°039 de Fecha 17 de abril de 2024



Secretario: DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA

Firmado Por:

Vivian Rocío Gutiérrez Gutiérrez

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3b7c77361417f3ef4d3fa791360be9db3ed263dc869a2ddb852af1a574605c**

Documento generado en 16/04/2024 02:27:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 6 de febrero de 2024, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2023-00466, informando que fue repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2023-00466**-00
Dte: JUAN PABLO MOLANO GUARIN
Dda: CLINICA SHAI0

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por cuanto:

- a) Se incumplió con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, ya que el demandante al presentar la demanda, no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, así como la constancia de recibido tal y como lo ordena dicha disposición.
- b) Se incumplió con lo dispuesto el artículo 25 numeral 1 del C.P.T y de la S.S., por cuanto no se dirigió la demanda al juez correspondiente.
- c) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 3, del C.P.T y de la S.S., por cuanto no se indicó el domicilio y dirección de las partes.
- d) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 26, numeral 1 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 73 y 74 del C.G.P, pues debe allegarse el poder con presentación personal y/o el comprobante de haberse conferido a través de mensaje de



- datos desde el correo electrónico del poderdante, y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
- e) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 4, del C.P.T y de la S.S., por cuanto no se indicó el nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial que lo representa.
 - f) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 5, del C.P.T y de la S.S., por cuanto no se indicó la clase de proceso que pretende iniciar.
 - g) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 6, del C.P.T y de la S.S., por cuanto no se formularon las pretensiones de la demanda expresadas con precisión y claridad de manera separada.
 - h) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 7, del C.P.T y de la S.S., por cuanto no se indicaron los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, debidamente clasificados y enumerados.
 - i) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 8, del C.P.T y de la S.S., por cuanto no se indicaron los fundamentos y razones de derecho que sustentan la demanda.
 - j) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 9, del C.P.T y de la S.S., por cuanto no se cumplió con la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.
 - k) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 10, del C.P.T y de la S.S., por cuanto no se indicó la cuantía del proceso.
 - l) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 26, numeral 3, del C.P.T y de la S.S., por cuanto no se aportaron las pruebas que se encuentren en poder de la parte demandante.
 - m) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 26, numeral 4, del C.P.T y de la S.S., por cuanto no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada, mismo que deberá allegarse con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. La subsanación



se debe allegar al correo institucional del despacho
jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCIO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

IDHC

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en ESTADO N°
039 de Fecha **17 abril de 2024**.



Secretario: **DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA**

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6c5697d09a1358fb084076ef1183a11301d650e81ac0be7afbb7a17a2c623c**

Documento generado en 16/04/2024 02:27:21 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024, ingreso al Despacho de la señora Jueza el presente Proceso Ordinario Laboral recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial, correspondiéndole a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2023-00469. Sírvase proveer

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2023-00469**-00
Dte: ANDREA SUPELANO FINO
Ddo: KINDER PLANET S.A.S

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada el escrito de la demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por ANDREA SUPELANO FINO, en contra de KINDER PLANET S.A.S

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada KINDER PLANET S.A.S, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., y artículo 8 del Ley 2213 de 2022., trámite que deberá ser adelantado por la parte actora.

TERCERO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que, habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la



documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1° numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor JONATHAN JAVIER BONILLA JEREZ, identificado con C.C. No. 1.010.201.734 y T.P. No. 278.003 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

Ehm

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°039 de Fecha 17 de abril de 2024



Secretario: DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA

Firmado Por:

Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d339b8b417b1901eb01f7d9e2310fc7843a67212d314bd4fce0f0a748d0505b7**

Documento generado en 16/04/2024 02:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024, ingreso al Despacho de la señora Jueza el presente Proceso Ordinario Laboral recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial, correspondiéndole a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2023-00471. Sírvase proveer

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2023-00471**-00
Dte: OFELIA MARIA POVEA GARCERAT
Ddo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
y PROTECCION S.A

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada el escrito de la demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por OFELIA MARIA POVEA GARCERAT, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y PROTECCION S.A

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y PROTECCION, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., y artículo 8 del Ley 2213 de 2022., trámite que deberá ser adelantado por la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR del presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a través del canal digital informado por el demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del proceso y artículo 8 Ley 2213 de 2022.



CUARTO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que, habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el párrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor MANUEL ALBERTO VALENCIA REYES, identificado con C.C. No. 1.067.850.444 y T.P. No. 219.057 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

Ehm

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°039 de Fecha 17 de abril de 2024



Secretario: DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA

Firmado Por:

Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a47f03a86e71ba9cf3766e3533b7b4c88da9c87883099c3b296df092f1703d**

Documento generado en 16/04/2024 02:27:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 6 de febrero de 2024, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2023-00476, informando que fue repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado. Sírvasse proveer.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2023-00476**-00
Dte: LUZ LINDA GRACILIANA BERMÚDEZ
Dda: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por cuanto:

a) Se incumplió con lo dispuesto el Artículo 26 numeral 3 del C.P.T y de la S.S., por cuanto no se observa la prueba documental relacionada en el numeral 3 del acápite de anexos de la demanda, referente a los certificados de existencia y representación legal, por lo tanto, deberá allegarlos.

De otro lado, las documentales obrantes en el archivo digital No. 02, folios 15 al 689 del expediente, a excepción de la reclamación hecha a Colpensiones, y el dictamen pericial, no fueron relacionadas en la demanda.

Igualmente, deberá **ordenar las pruebas** allegadas en el orden establecido en el escrito de demanda de manera tal que pueda ser legible completamente su contenido.



SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. La subsanación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al(a) abogado(a) **JOHN JAIRO GAMBOA ALVARADO** identificado(a) con C.C. No. 1.018.438.325 y T.P. No. 249.884, como apoderado(a) del (la) demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

IDHC

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en ESTADO N° **039** de Fecha **17 de abril de 2024**.



Secretario: **DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA**



Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82240a7d71851128a332aac9c8e73d96cca84c29e72aa8fddc7450b36f1275f6**

Documento generado en 16/04/2024 02:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>